

DIARIO CONSTITUCIONAL

de Palma de Mallorca.

DOMINGO 29 DE ENERO DE 1837.

S. Francisco de Sales ob.

Sale el sol á las 7 y 2 minutos: pónese á las 4 y 48.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR D. JOAQUIN FERRER.

Sesion del dia 6 de enero.

Se abrió á las doce y media. El Sr. secretario HUELYES lee el acta de la sesion anterior y queda aprobada.

Se lee la lista de los que componen la comision que ha de felicitar á S. M.

Pasa á la comision de bienes nacionales una proposicion del señor Beltran de Lis, manifestando que las Cortes pueden disponer hasta de mil millones de bienes nacionales, sin defraudar á los acreedores del Estado, para atender á los premios y resarcimientos que correspondan á los habitantes, defensores y libertadores de la invicta Bilbao.

La comision de premios y recompensas nacionales propone los que cree convenientes para indemnizar á la heroica villa de Bilbao de sus pérdidas y sufrimientos. Queda sobre la mesa, señalándose dia para su discusion.

Se lee el dictámen de la comision de Instruccion pública sobre la reclamacion de los estudiantes de medicina de Salamanca, para que se les considere lo mismo que á los profesores de leyes en la válida de la suya, sin tener que acudir á los colegios de medicina y cirugía, ó á sus subdelegados. El dictámen de la comision es que no debe accederse á esta reclamacion, pues es separarse del plan vigente y que debe pasar al gobierno para los fines que juzgue convenientes.

El Sr. ALONSO manifiesta, que en el dictámen de la comision hay varios errores, siendo uno de ellos el querer recurrir á un plan cuyos privilegios exhalaban un gas ácido calomardino mortífero, y concluye diciendo: que se está en una época de adelantos, y no debe jamás hacerse referencia á decretos que tienden á hacer retrogradar el espíritu humano.

El Sr. HEROS dice, que no se trata de hacer una apología de los reglamentos de Calomarde, sino de manifestar las razones ten que se funda la comision para dar su dictámen, y no habiendo sido reemplazado aquel reglamento, todavía están vigente; además, que no habiendo todavía en España universidades, si se comparan las que existen con las de Alemania, no puede á este simulacro de universidades concedérseles una facultad tan amplia en materia tan delicada, y concluye diciendo que si se ha hecho por el gobierno una excepcion para con las otras facultades es muy justo en atencion á las circunstancias de estas que mientras no se reformen las universidades y sus reglamentos habrá que atenderse á lo hecho hasta aquí.

El Sr. PRESIDENTE suspende esta discusion.

El mismo Sr. PRESIDENTE invita á los individuos que han de componer la comision encargada de felicitar á S. M. á que se ponga en marcha, yendo de presidente de ella el Sr. Infantes. El dicho Sr. Presidente anuncia que se va á proseguir en la discusion del dictámen de las comisiones de legislacion y guerra pendiente, sobre consejos de guerra.

Se lee el artículo 7.º que dice: Si el delito hubiese sido cometido en cañon, campamento ó plaza sitiada, y la causa se formase permaneciendo las tropas acantonadas ó la plaza en aquel estado, el proceso se ha de sustanciar y concluir en el preciso plazo de 3 dias; y fuera de estos casos en el de quince; á menos que concurran razones tan considerables que obliguen á diferirlo, haciéndolo constar por diligencia, y poniéndolo en conocimiento de la autoridad que quien procedió la orden para la formacion de la causa.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA cree difícil que se puedan llenar todos los trámites que se previenen en el artículo en el corto tiempo que se les señala. Hace otras observaciones dirigidas á comprobar que en el artículo se notan faltas que deben remediarse.

El Sr. FALERO contesta al discurso del Sr. Baeza diciendo que la comision en las circunstancias que expresa conoce muy bien la facilidad de hallar fiscal y medios de examinar los testigos que por precisión han de estar presentes, todo lo cual puede llevarse á cabo en dos dias, sobre todo cuando estos delitos de que se trata estan

cometidos á la vista de tantos testigos como individuos se hallan en aquel punto, y concluye diciendo que cree haber satisfecho las dudas de su preopinante y del Congreso si tiene alguna.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA dice, que los trámites militares son mas pesados que los civiles, notando además que se deja *ad libitum* la sustanciacion.

El Sr. FALERO contesta que la comision nada deja *ad libitum*.

El Sr. LASAÑA se opone al artículo fundándose en razones iguales á las emitidas por el Sr. Baeza.

El Sr. VAZQUEZ PARGA como individuo de la comision deshace las dudas de los señores preopinantes, advirtiendo que todo está prevenido en el artículo.

El Sr. GOMEZ ACEBO siente que la comision no haya sido mas previsora, pues cuando se llegue á la práctica del artículo se notará que el legislador ha procedido algo ligeramente en fijar los trámites con una brevedad tal, que es imposible que no se susciten grandes dificultades al ejecutarse. Concluye opinando que la comision debería retirar el artículo ó dar tales razones que tranquilice á los señores que quieran oponerse: de todos modos cree que el término de tres dias debe estenderse y ampliarse á seis, pues no quiere se diga que un sumario del que puede pender la vida de un español se ha sustanciado en tres dias.

El Sr. DIAZ como individuo de la comision insiste en lo manifestado.

Se declara suficientemente discutido este asunto, y puesto á votacion el artículo queda aprobado.

Se lee el artículo 8 que dice: Los testigos que residan en el mismo punto en que se instruya la causa ó dentro de las siete leguas de él, serán compelidos á comparecer personalmente en el lugar designado al efecto por el fiscal, para prestar sus declaraciones.

El Sr. GOMEZ ACEBO dice, que se adhiere al dictámen; pero con la condicion de que se resarza á los testigos que residan fuera del punto en que se forma la causa, pues es injusto irrogar daños sin que se prevenga de antemano el resarcimiento de ellos.

El Sr. FALERO dice, que si hubieran de pagarse todos los servicios que se hacen por el bien público no bastarian los tesoros de Creso; y así que, teniendo todos que concurrir al servicio público, seroponia á que se señalaran dietas á los testigos.

El Sr. ARCO cree que puede tomarse la declaración á los testigos en el punto en que residan.

El Sr. FUENTE HERRERO apoya el dictámen fundándose en que no se habrá hecho una innovacion á que no se crea facultada la comision sino por la fuerza de las circunstancias.

El Sr. PRESIDENTE anuncia que iba á entrar la comision que habia ido á complimentar á S. M.

El Sr. INFANTES. S. M. ha oido con la mayor afabilidad á la comision y la ha dicho que espresase al congreso que sus deseos eran de que el presente año fuera de prosperidad y gloria para la nacion y para las Cortes.

Sigue la discusion y toma la palabra el señor Fontan diciendo, que el aprobar este artículo era someter al pueblo á un nuevo despotismo militar, atropellando las costumbres y las subdivisiones del pais, y olvidando las vejaciones á que puede dar lugar el diferente modo de medir las leguas, pues desde 3000 varas á 4000 hay una diferencia muy considerable, como tambien el que estas sean por pais llano ó montañoso; y concluye diciendo, que habiendo el medio de los exhortos, no debia darse lugar á esta especie de atropellos, y que podia fijarse á dos leguas en lugar de siete, pues no debian exigirse sacrificios inútiles en servicio de la patria.

El Sr. LUJAN apoya el proyecto fundándose en que esta es una carga como otras muchas que son irremediables como las raciones y bagagés; pero en la inteligencia que esta es mas trascendental é importante, y termina diciendo, que es inadmisibile lo propuesto por el Sr. Fontan, y que siente tenerle que decir, que las leyes militares son duras, sí, por necesidad, pero no despóticas ni tiránicas.

El Sr. FONTAN dice, que el derecho de la fuerza es el derecho natural, y que como este es el que empuñan los militares, el

que no lo es no tiene otra cosa que hacer que obedecer lo que se le mande á culatazos.

Se da por bastante discorrido y queda aprobado.

Las Cortes oyen con agrado una felicitacion de la comision de armamento y defensa de la Coruña por los decretos dados sobre regencia y espulsion del rebelde D. Carlos.

Las mismas quedan enteradas del nombramiento del 2.º cabo de Valencia en el Sr. de Sequera.

Se cierra la sesion á las tres y media.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Segunda seccion.—Circular.

Con fecha 18 de diciembre próximo pasado se dirigió por el ministerio de Hacienda á todos los intendentes de las provincias la Real orden siguiente:

De la religiosidad que se observe en el pago de las libranzas sobre los fondos del subsidio eclesiástico depende no solo una parte del crédito del Gobierno, sino el que no sufran menoscabo las obligaciones cubiertas con aquellas: la Real orden de 28 de abril último ordena á los intendentes la línea de conducta que deben seguir en el caso de morosidad ó entorpecimiento de parte de los cabildos encargados de la colecta de dicho subsidio; y el Gobierno será inexorable en el cumplimiento de esta disposicion; pero como puede haber ocurrido en algunas diócesis que las diputaciones provinciales respectivas hayan embargado ó retenido los diezmos correspondientes á dichos cabildos, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que en tales casos el intendente de la provincia se dirija á la diputacion provincial para que con su acuerdo, é intervencion de un individuo del cabildo deudor, se proceda á la enagenacion de la parte necesaria para cubrir la letra ó letras giradas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, traslado á V. S. para que por parte de esa diputacion provincial tenga cumplido efecto la preinserta resolucion de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1837.—El gefe interino de la seccion, Pedro José Villena.—Sr. gefe político de...

Vireinato de Navarra.—Levantado el sitio de Bilbao por la constancia heroica de sus defensores y por los esfuerzos extraordinarios que en su socorro hicieron nuestras valientes tropas al mando del General en jefe del ejército del Norte, ocupando la artillería gruesa del enemigo, causando á este en su derrota una pérdida muy considerable, nos hallamos en el momento crítico de no lograr el fruto de esta victoria, y es de nuestro crédito, como de nuestro interés, completar el exterminio de la faccion, ahora mas que nunca desalentada y abatida con aquel desengaño y los que recientemente ha experimentado en sus últimas expediciones sobre el interior de la Península. Todo enuncia que si se opera con actividad se aproxima su término.

En tal estado es de mi deber hacer esta manifestacion á los leales habitantes de Navarra, y escitar su celo á fin de que me auxilién y auxilién al Gobierno en sus apuros para llevar á cabo esta importante empresa. El general Espartaco viene sobre el enemigo que se ha refugiado á sus antiguos cantones; varios cuerpos de ejército siguen su movimiento, y sería lo mas cruel y vergonzoso que por la absoluta falta de recursos las bizarras tropas de Navarra se mantuviesen espectadoras impasibles de las glorias y de los peligros de sus dignos compañeros de armas.

Yo he sido testigo de que á los buenos navarros no les era indiferente la suerte de Bilbao, y que para salvarla, aporataron una parte de sus fortunas, y alguno hubo que la cedió toda: ejemplo admirable que será eterno en mi memoria y que alienta hoy mi esperanza de obtener igual recurso cuando se trata de salvar, no ya una villa, dignísima en verdad, ni esta sola provincia, sino la nacion entera, y cuando para asegurar el reintegro de lo que ahora se adelanta, me acaba de autorizar solemnemente S. M. para expedir letras pagaderas á la vista *in continentí* empeñando en ello su Real palabra.

Mis tropas ejecutarán su movimiento luego que les dé la señal, pero para hacerlo es preciso que el patriotismo navarrés me preste la suma que indispensablemente he menester para mantenerlas, al menos por algunos dias. Cincuenta mil duros (de los cuales treinta mil ha ofrecido garantir bajo su firma la casa de Ballerin y Buisán, hermanos) unidos á las cantidades que para llevar á cabo la empresa ha librado el Gobierno á Bayona, y que de un momento á otro les, pero recibir, servirán de base para la grande obra que se prepara, y en la que todos somos interesados.

Esta anticipacion voluntaria no solo está asegurada en parte por una de las casas mas fuertes de Pamplona, sino que el todo lo está bajo la Real palabra y solemne promesa de S. M.

Asi pues, en la confianza de que V. se halla animado del mas vivo deseo de concurrir á tan importante objeto, y persuadido yo de que anhelará ser uno de los primeros que contribuyan á su consecucion, me dirijo á V. á fin de que por vía de préstamo voluntario se sirva entregar en la pagaduría militar la cantidad que le permitan sus facultades, y le dicten su amor á la patria y á S. M.;

en el concepto de que al momento de su exhibicion se expedirán las letras bajo las garantias expresadas.

Dios guarde á V. muchos años. Pamplona 8 de enero de 1836.

—Conde de Sarfield.

Esta circular del digno virey de Navarra, responde suficientemente á las acusaciones de descuido y negligencia que no cesan de dirigir contra el Gobierno hombres cuyo patriotismo es mas ardiente que ilustrado. La voz del conde de Sarfield no será desatendida por los capitalistas y propietarios de Navarra, que tantas pruebas han dado ya en sus sacrificios, de decision por la causa nacional: pruebas que no dudamos serán repetidas en aquella y en otras provincias de España: porque en ninguna se ha invocado jamas en vano el nombre de la patria. El momento es precioso: y el sacrificio, necesario para aprovecharlo, podrá decidir, quizá por muchos siglos, de la suerte de nuestra nacion.

ESPAÑA.

Madrid 17 de enero.

En la sesion del 13, se leyó por segunda vez una proposicion del Sr. Blanco que dice así:

Pido á las Cortes que para el arreglo definitivo y reforma del clero de España, en la parte que le compete á la potestad temporal, se sirvan tener en consideracion las bases siguientes:

1.ª Que la nacion española no quiere mas eclesiásticos que los que sean absolutamente necesarios para el culto, con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones y leyes del reino.

2.ª Que la dotacion de estos, sea cual fuere la suerte de los diezmos, se pague por el erario público; pero de tal suerte que pesa igualmente sobre todas las clases del Estado, como cualquiera contribucion.

3.ª Que en esta suposicion cesen el tribunal real y apostólico del escusado, la colecturía general y cuantos tribunales subalternos y dependencias de este ramo existen en la península.

4.ª Que la administracion de sacramentos y demas funciones é oficios eclesiásticos se hagan gratuitamente por aquellos que están destinados y pagados al efecto, siempre que no escadan de las fórmulas sencillas del ritual romano.

5.ª Que la division eclesiástica se conforme en un todo con la civil de provincias y partidos para el arreglo de obispados y vicarías.

6.ª Que el primado de España resida constantemente en Madrid, y si puede ser, traslade su silla á esta corte para que sea en toda la capital del reino.

7.ª Que se reduzca el número de arzobispados en España en los términos que tengan las Cortes por conveniente.

8.ª Que la presentacion, confirmacion y consagracion de los obispos se haga conforme á lo dispuesto por los sagrados cánones, y especialmente por los del concilio XII de Toledo.

9.ª Que en cada obispado haya una iglesia catedral con su cabildo, compuesto de curas ancianos, catedráticos jubilados y eclesiásticos beneméritos, que hayan ejercido loablemente jurisdiccion, para que puedan servirle de consejo á los obispos, y de auxiliares en la predicacion y demas funciones pastorales.

10.ª Que se supriman todas las colegiatas del reino, y se erijan en parroquias, trasladando á sus actuales individuos á las catedrales, si no lo desmerecen por alguna causa á juicio del Gobierno.

11.ª Que en todos los obispados haya tres clases de parroquias: curatos, cuya escala marcará el mérito y servicio que se necesitan para ascender á las prebendas y canongías de las catedrales.

12.ª Que en cada parroquia no haya mas de un párroco con el número de coadjutores y ministros que requiera el servicio de la feligresía.

13.ª Que se fije el número de vecinos de que ha de constar cada parroquia.

14.ª Que para los gastos indispensable del culto, y aun para satisfacer las asignaciones de los curas, coadjutores y ministros, haya en cada vicaría un mayordomo ó habilitado eclesiástico nombrado por el Gobierno, por cuya mano pasarán á la de los curas las cantidades necesarias al efecto; dando cuenta mensualmente á los administradores de partido, sin cuyo requisito no podrá percibir ni en ninguna cantidad.

15.ª Que en ninguna iglesia de España se permita mas música que canto llano ó figurado, ni mas instrumentos que el órgano; y que en cuanto á la esposicion de milagros se esté á lo dispuesto por el santo concilio de Trento; asi como en cuanto al número excesivo de velas y flores contrabechas, á lo que previenen nuestras leyes.

16.ª Que tampoco se consientan á las puertas de los templos pobres pidiendo, ni demandas ó mesas en que se rifan ó venden estampas, cintas, escapularios, comestibles ó flores bajo pretestos.

17.ª Que se prohíba absolutamente y para siempre el entierro en las iglesias, y se hagan cementerios públicos, como está mandado, en los pueblos que aun no los tienen.

18.ª Que no se permitan procesiones, estaciones ó rosarios por las calles, sino la del Santísimo Sacramento en el dia del Corpus cuando se lleva á los enfermos; la del santo patrono de cada pueblo en su dia, y las letanías mayores y menores de la iglesia.

19.ª Que se trasladen á las iglesias las cruces ó imágenes situadas

Las plazas, calles ó portales; pues lejos de escitar á devoción sirven de mofa á la gente perdida, y son un insulto constante á las cosas mas sagradas de nuestra religion.

20. Que no haya en adelante mas que una hermandad, asociacion ó cofradia en cada parroquia con el título de Caridad; en la que se refundirán todas las que existen hoy bajo cualquier denominacion: y su instituto será promover un culto verdadero, puro, exento de supersticion, al Santísimo, rogar por los fieles difuntos, y socorrer á los necesitados con prudencia y sin fomentar la vagancia y la holgazanería.

21. Que todas las iglesias de España sean visitadas por los obispos en los términos que previene el santo concilio de Trento; y no consientan oratorios privados, ermitas ó santuarios rurales, sino aquellos que sean absolutamente necesarios ó convenga conservarse como monumentos históricos, ó por honor á las bellas artes.

22. Que se establezca el competente número de seminarios conciliares para la educacion de los jóvenes que hayan de seguir la carrera eclesiástica, sin que sea lícito á los obispos ordenar mas que á los que hayan cursado en estas casas el número de años que se juzgue necesario para su instruccion y prueba de su vocacion verdadera al estado eclesiástico.

23. Que quede abolido para siempre el título de patrimonio para ordenarse; y en cuanto á las capellanías, que se observe lo dispuesto por las Cortes en su decreto de 27 de setiembre de 1820.

24. Que se entienda abolida del todo la inmunidad eclesiástica; y que solo en los delitos y causas meramente canónicas sean jueces competentes los obispos, para aplicar penas espirituales, recobrando así la potestad temporal la parte de jurisdiccion que cedió, para formar lo que hasta ahora se ha llamado inmunidades ó privilegios eclesiásticos.

25. Que estos juicios tengan primera apelacion al metropolitano y de este al primado, en donde fenecerán sin mas apelacion á la Rota, cuyo tribunal debe quedar derogado: Madrid 12 de enero de 1837.—Antonio M. García Blanco.

Hoy inserta la *Gaceta* dos largas comunicaciones del señor don Manuel de Cañas, comandante de las fuerzas navales, que han contribuido tan eficazmente al levantamiento del sitio de la invicta Bilbao. Estas partes que con fecha 22 y 26 de diciembre anterior da desde Portugaleté, dicho gefe, los copiaremos á la letra gustosísimos en nuestro periódico si los estrechos límites á que este ha quedado reducido y la multitud de materiales del día que se nos agolpan nos lo permitiera. En medio de esta imposibilidad, que sentimos no poco, consuélanos la idea de que reduciéndose aquellos partes á detallar las operaciones arriesgadas, incansable constancia, arrojo y denuedo nunca desmentido de nuestra marina y la obstinada lucha de que han salido invencibles, ora contra el enemigo, ora contra los elementos que no nos fueran propicios en la memorable noche del 24 de diciembre; nada nos dice la comunicacion oficial á que aludimos que no conste ya á la nacion y al mundo entero, á saber: que los dignos marinos de la armada nacional compitieron con el ejército de tierra y con nuestros fieles aliados los súbditos de S. M. B. en valor, en sufrimiento, en heroísmo, tomando parte en todos los peligros, y haciendo tal vez mas de lo que por su instituto les correspondia. A nadie dice el Sr. de Cañas que puede recomendar en particular; pues todos se han escedido en el cumplimiento de su deber, y así se limita á remitir una lista nominal de sus subordinados, empleos que obtienen y premios á que los considera acreedores. ¿Qué puede añadirse á tan enérgica manifestacion de un gefe en loor de los que pelean á sus inmediatas órdenes? Creemos que nada, por lo que imitando el ejemplo de tan digno marino, únicamente publicaremos los nombres de los que segun sus partes han sido muertos ó heridos.

En la noche del 21 una bala de á 24 mató al marinero José Rosamonte, é hirió al de igual clase José Antonio Lois. En la del 24 el primero que puso el pie en el muelle fue el capitán de fragata Armero, que con cinco cazadores de Zaragoza que llevaba en el bote, corrió hacia la batería y se apoderó del cañon de á 4 que aun tenían; y á pesar de haberle atravesado una bala de fosil el muslo izquierdo, continuó reuniendo y formando la tropa, con el auxilio del teniente de la guardia real Andriani, hasta que indicó al comandante Ulibarrena el camino que debia seguir para ocupar el monte de Cabras. En la misma noche fue muerto el marinero Bartolomé Fernández, heridos el dicho capitán Armero y el marinero Casimiro Marquet, de gravedad, y contusos el alférez de fragata don Juan Manuel Ondarza, comandante de la trincadura *Reina Gobernadora*, y Nicolas Baeanes, patron del cañonero *Clotilde*.

En dicho parte se hizo especial recomendacion de los gefes y oficiales de la armada destinados en los puntos de Santander, Santoña y Castro-Urdiales y de los gremios de mercantes de este último puerto y del de Laredo por los respectivos servicios

que han prestado durante las penosas y prolongadas operaciones ejecutadas en la ria de Bilbao.

— Del *Lince* (periódico de Santander) tomamos el siguiente párrafo:

Dícese hoy como cosa positiva que el general Espartero ha separado del mando de uno de los cuerpos que estan á sus órdenes, á cierto gefe que no cumplió con sus deberes en el ataque de la línea enemiga la noche del 24 de diciembre, haciendo reconocer como comandante del mismo cuerpo al subteniente D. Pedro Barba, en premio de la bizarría que acreditó en aquella ocasion, y del servicio que hizo deteniendo y llevando otra vez al fuego á las tropas acobardadas con el mal ejemplo de dicho gefe. Si así es, aplaudiremos altamente esta disposicion del general, porque ademas de estimular el valor, que debe ser siempre recompensado, servirá tambien de motivo para que los cobardes pidan su retiro antes de sufrir un bochorno semejante, que los cubra de afrenta y de ignominia. A los héroes no deben mandarlos sino héroes.

— Segun parte inserto en la *Gaceta* del viernes, despues de la accion de Bilbao llegaron al pueblo de Miraballes, cuatro batallones facciosos avergonzados y llenos de terror y espanto, asegurando estos mismos que nuestra caballería habia sido muy indulgente con ellos; que el general Eguis estaba herido de un mulso y muerto entre otros gefes Ibarrola.

— Entre las víctimas de Bilbao se encuentran don Eugenio Amezaga, capitán de nacionales; don Francisco Amezaga, capitán de idem y hermano del anterior; don José María Villavaso, teniente de idem; don Candido Pedronena cabo furriel de idem, don N. Menchaca, hijo, sargento de zapadores de idem; uno de los hijos de don José Miguel Arana; don José Camirune sargento de idem, don Apolinar Gardiezaba, don José Gaminde Allende, tercer hermano del desgraciado don Eustaquio; Lic. Ureola, alcalde emigrado de Durango; don José Francisco de Moranti, don N. Socies, oficial de artillería gefe de la plana mayor.

— En Valencia, han celebrado con la mayor pompa la gloriósa entrada de nuestras tropas en Bilbao.

— Burgos 10 de enero.—Las divisiones de Rivero Narvez y la brigada portuguesa que manda el Barón Das Antas, continúan en esta, reuniendo la fuerza de mas de 18,000 hombres.

El general Espartero ha comunicado por extraordinario al Gobierno que las órdenes de S. M. con respecto al general Alaix, ya estaban cumplidas.

— D. Mariano Gil ha remitido en Bilbao al señor general Espartero 4,000 rs. vn. para que éste socorra á los heridos de aquella heroica villa.

— Pamplona 7 de enero.—Se asegura que el cabecilla Gomez, despues de la entrada de muchas tropas en Bilbao se habia retirado al valle de la Borunda en donde estaba el pretendiente.

— En Vitoria sigue permaneciendo la division de Alaix; compuesta de seis batallones.

— Escriben de Málaga que el general Palarea ha reorganizado la Milicia nacional de aquella ciudad, incluyendo en ella á muchos que habian sido separados, y á otros que no pertenecian á sus filas.

— Con motivo de haberse aproximado á Calatayud la faccion de Teña, se alteró un poco la tranquilidad de aquella poblacion en los días 4 y 5 del corriente.

— El correo de Cataluña que debió llegar á Zaragoza el día 9 fue interceptado por los facciosos mas acá de Lérida.

La victoria obtenida por nuestras armas sobre Bilbao, ha hecho subir notablemente nuestros fondos. Durante el último mes habia habido bastante fluctuacion, tanto en los españoles como los portugueses.

Segun se dice, la peste hace horribos estragos en Constantinopla.

Las columnas del general Sarsfield seguan el día 4 en los mismos puntos cerca de Pamplona, aguardando datos positivos para emprender su movimiento en combinacion con las otras columnas de las provincias vascongadas.

NOTA de las piezas y efectos cogidos al enemigo en el sitio de Bilbao.

Cañones. 1 de 12 de bronce en las inmediaciones de las Banderas: 3 de 16 de idem. en la batería á la vista de Azúa: 1 de 8 de idem, en la bajada de idem: 1 obus de 7 pulgadas: 1 carronada de á 12: 1 idem de á 16 de bronce y un tiro de mulas: 1 obus en el monte de Cabras: 1 pieza de á 6 en idem: 2 idem de á 24 en los dos caminos: 1 idem de idem de bronce en capuchinos: 1 idem de idem de fierro en Abando: 1 idem de 8 en la Salve: 1 idem de 6 mas: 9 idem de diferentes calibres en la parte de Baracaldo.

EL ESPAÑOL. Dos pruebas justísimas de gratitud y recompensa nacional acaba de dispensar el gobierno á los dignos generales, que con su valor y sus acciones habian merecido bien de la nacion española. Hablamos de la concesion de títulos de Castilla á la viuda del célebre Mina y al general en jefe del ejército del Norte, al libertador de la heroica Bilbao. La viuda Mina será condesa de Espoz y Mina, Espartero y sus descendientes serán condes de Luchana.

Nada tenemos que decir de estos nombramientos en sí propios, sino darles nuestra mas franca y cordial aprobacion. Si de algo hubiéramos de quejarnos, nos quejaríamos únicamente de lo tardío del primero. Lo que se ha hecho en muerte, bien hubiera podido hacerse antes. Mina habia ganado, como Espartero, su corona en el campo de batalla.

Pero si aprobamos completamente estas medidas, permítasenos sacar de ellas una observacion importante. ¿Con que cuando se quiere premiar el mérito de un hombre eminente, es necesario acudir y á los títulos á las distinciones aristocráticas! ¿Con que no es la aristocracia por sí misma un elemento anti-social, un elemento de opresion y servidumbre, como se nos está diciendo á todas horas! ¿Con que, lejos de ser así, es un medio poderoso de organizacion y de gobierno, que existe, y que no puede menos de existir en estas antiguas monarquías de la Europa!

Véase patente, práctico, innegable. Los hombres de la igualdad, los enemigos de las distinciones nobiliarias, los adversarios jurados y encarnizados del privilegio, tienen que premiar á un jefe, y no saben, y no encuentran otro modo de premiarle sino por medio del privilegio, por medio de la desigualdad. ¿Qué dirán ahora de todas sus teorías? ¿Qué dirán de lo personales que deben ser las distinciones, cuando nombran condesa á la viuda de Mina, cuando el condado de Luchana lo hacen transmisible á los descendientes de Espartero? ¿Pues qué! ¿los servicios de Mina los habia prestado su muger? ¿son los descendientes de Espartero los que han socorrido á Bilbao?

Así se ve, se descubre, se patentiza al mundo la vanidad y la nulidad de esas teorías de reaccion, que quieren acabar con la historia y desconocer nuestra naturaleza. Así se ve, y se descubre, y se patentiza al mundo, cuán natural es la aristocracia, cómo es una condicion de nuestro ser, cómo es un absurdo el procurar borrarla de las leyes. A despecho de los niveladores, siempre será cosa importante el haber sido muger de un Mina, el ser hijo de un Espartero. La admiracion pública irá unida á esos nombres, y la opinion establecerá siempre á favor de ellos una desigualdad muy provechosa.

Estos dos hechos que afortunadamente han sucedido, pueden sernos muy útiles en las presentes circunstancias. Reflexionando sobre ellos deben desengañarse muchos hombres de buena fé, que bajo la palabra de ciertos periodistas, creian y aseguraban firmemente que ya no habia ni podia haber aristocracia entre nosotros. ¡Error! La aristocracia es un elemento tan necesario como natural; y en las sociedades antiguas, sobre todo, es imposible el que deje de existir. Los mismos que la niegan en teoría ideal se rinden á las necesidades de la realidad práctica, y no solo á una aristocracia personal é intrasmisible, sino á una aristocracia que se comunica, que se hereda, como la ha entendido siempre el mundo, como se ve en los decretos que acabamos de citar.

¡Cuánta inconsecuencia! ¡cuántos motivos de desengaño!

ECO DEL COMERCIO. Ahora que casi todas las provincias estan libres de facciosos, y que la administracion puede entrar en orden, es el deber del gobierno el apurar sin tardanza, que es lo que los pueblos tienen satisfecho y á quienes: y haciendo cargo á cada uno de lo que haya recibido, igualarlos á todos y establecer un orden riguroso para lo sucesivo, haciendo escarmentar á los que escediéndose de sus atribuciones, traten de poner mano en lo que no deben tocar sino cuando se les dé con la debida cuenta y razon y en proporcion á los demas.

= Contesta al Español quien en vista de el título personal concedido por las Cortes á la viuda del ilustre Mina de condesa de Espoz y Mina, se da el parabien, creyendo por este hecho ver á la aristocracia levantarse de su derrota, y con este motivo el Eco se explica en estos términos. «Para descubrir la debilidad de los argumentos del Español, no hay mas que fijar la atencion sobre la palabra *aristocracia*, que usa con mucha destreza en dos acepciones diferentes. Aristocracia en su sentido primitivo, único que explica el diccionario de la academia es el gobierno en que interviniesen solo los nobles como sucedía en el de Venecia. Por aristocracia se entiende tambien la nobleza misma, aunque la cualidad de noble no pase de un título de honor, usándose como sinónimas estas dos veces, y se usa finalmente para denotar la participacion de la nobleza por derecho propio en el gobierno de los pueblos. De esta última su-

ponemos que habla nuestro colega, y es la que nosotros hemos impugnado, contra la que se ha pronunciado la opinion, y la que solo tuvo un voto y muy dudoso en las Cortes.

Quando se quiere premiar el mérito de un hombre eminente, es no necesario, pero conveniente acudir á los títulos y á las distinciones aristocráticas; pero á títulos y distinciones de honor no de gobierno, y he aqui con esta sencilla explicacion echado por tierra todo el edificio levantado sobre los dos títulos concedidos últimamente.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 28 PARA EL 29 DE ENERO.

Parada Provincial y Milicia nacional de infanteria: subalterno de hospital y provisiones, Provincial. = Juan Coll.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES

Se avisa al público que el remate de la subasta de las tandas de agua pertenecientes á la Diputacion provincial que detenia el suprimido monasterio del Real, señaladas con los números 10, 11, 12, 13, 14, 15 y una hora y media del núm. 16, anunciada el día 24 del corriente mes por medio de este periódico, se verificará el día 31 del mismo á las once de la mañana en el balcon de piedra de la casa consistorial de esta ciudad. Palma 28 de enero de 1837. = Antonio Canals vice-secretario.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el día 27 del corriente.

De Cullera la balandra S. Miguel de 30 tonel., su pat. D. Miguel Bauzá, con 6 marin. 2 pasag. y arroz: salió el 22. De Barcelona el laud S. Juan de 30 tonel., su pat. D. Francisco Ferrer, con 6 marin. 1 pasag., lastre y efectos: salió el 23. De Port-Vendres la polacra sarda S. Roque de 111 tonel., su cap. D. Andres Gazzolo, con 9 marin.: salió el 20.

Despachadas el 26.]

Para Barcelona el jav. Almas de 25 tonel., su pat. Batolomé Flexas, con 6 marin. y jabon. Para la Habana el bergantin americano de 186 tonel., su cap. D. Francisco Pujol, con 18 marin., 2 pasag. y gén. Para Barcelona el laud Concepcion de 22 tonel., su pat. Bartolomé Bosch, con 6 marin., 1 pasag. y géneros.

Avisos de particulares.

La persona que quiera comprar un censo de 6 libras hipotecado sobre una casa en la villa de Estelleñs, acuda á esta imprenta y le darán razon de quien lo quiere vender.

En la librería de Gelabert plaza de Cort, núm. 36 hay de venta una escribanía inglesa de caoba muy bien trabajada.

En la noche del 24 perdió una Sra. una pieza de un pendiente esmaltado; en la oficina de este periódico enseñarán el comprador y darán una gratificacion por el hallazgo.

El que quiera comprar una casa en la calle d' en Battach de la villa de Soller y una porcion de olivar en el lugar llamado els Abats del término de la misma villa, acuda á esta imprenta y darán razon de su dueño.

Hoy á las 12 de su mañana sale correo para Mahon.

Librería de Guasp, calle de Morey.

En esta librería hay de venta: tomos sueltos de decretos y órdenes generales, publicada así en la anterior época constitucional, como despues de ella.

Tratados de las riquezas de Bellas artes y oficios, á 8 rs. vn.

Y de lance, varias obras de física, química y medicina, á precios muy equitativos.

BAILE DE MASCARAS.

Esta noche le habrá en el salon de la Casa-Lonja, empezando á las diez hasta las cuatro de la madrugada. Los billetes de entrada se despachan por la mañana en la ventanilla del teatro y en la tienda de Ambrosio Moll, sita en la plaza de Cort, y por la noche frente á la Lonja.

TEATRO.

Esta noche se egecutará la siguiente funcion:

Primera parte. Sinfonía, introduccion, aria de soprano con tenor, aria de contralto y duo de soprano y tenor de la ópera de Rossini *Elisabetta*. Marcha, coro y aria de tenor de la ópera de Rossini *Chiara di Rossemberg*.

Segunda parte. Las siguientes piezas de Rossini: Sinfonía de la ópera *Otelo*. Duo de dos tenores de la misma. Aria de Assur de la *Semiramide*. Duo de soprano y contralto de la *Matilde de Sabrano*. Aria del *Barbero de Sevilla*. Duo de soprano y caricato del *Turco en Italia*. = Con motivo del baile de máscara se empezará á las 8.

SUPLEMENTO AL DIARIO CONSTITUCIONAL

del domingo 29 de enero de 1837.

Varios ciudadanos hacendados, vecinos de esta capital, que durante la segunda época de la Constitución redimieron censos que prestaban al Estado, y se ven ahora amenazados de apremio para el pago de pensiones vencidas después de dicha redención, abundando en las mismas ideas vertidas en la siguiente representación, han creído conveniente á sus intereses el publicarla, precedida de las dos reales órdenes, de cuyo sentido genuino se trata en aquella.

Ministerio de Hacienda. — Escmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la instancia de D. Vicente Boralonga, vecino y del comercio de Valencia, sobre que no se le exija la pension de un censo, impuesto á favor del estinguido tribunal de la Inquisicion, sobre una casa que posee en aquella ciudad, y el cual redimió en el año de 1822 con arreglo á las órdenes que entónces regian. Enterada S. M., se ha servido resolver, asi para este caso como para todos los demas de la misma naturaleza que se ofrezcan, que mientras recae la resolucion definitiva de las Cortes y la sancion de S. M. en el proyecto de ley pendiente acerca de la devolucion é indemnizacion de bienes nacionales vendidos en aquella época, se suspenda todo apremio y ejecucion para realizar los pagos. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Madrid 21 de agosto de 1835. — Torreno. — Sr. Director general de rentas y arbitrios de amortizacion.

Intendencia de Mallorca. — La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion en 12 de agosto último me dice lo siguiente: Con fecha 6 del corriente ha recibido esta Direccion general de mi cargo la real orden que sigue. — Ministerio de Hacienda. — Escmo. Sr.: El Sr. Secretario del despacho de Hacienda dice hoy al Director general de rentas provinciales lo siguiente: — De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general de rentas en su oficio consultivo á este ministerio, de 6 de mayo último, y con lo informado sucesivamente por la Junta de liquidacion de la deuda del Estado y Direcciones generales de la real caja y arbitrios de amortizacion, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar válidas las redenciones de la carga de aposento y demas censos á favor del Estado, hechas durante la época constitucional á virtud de los decretos de las Cortes y real orden de 11 de noviembre de 1820, y mandar que sus réditos se cobren solamente hasta el 21 de agosto de 1835, fecha de la real orden en cuyo cumplimiento debió suspenderse su cobranza. De real orden, comunicada por el mencionado Sr. Secretario, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la transcribo á V. S. con el fin de que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, dándome aviso de su recibo. — Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de estas islas para que tenga

efecto la preinserta real orden, llegando á conocimiento de los deudores. Palma 14 de setiembre de 1836. — Antonio Laviña.

REPRESENTACION DIRIGIDA AL M. I. S. INTENDENTE DE LAS ISLAS BALEARES.

M. I. S. — D. Francisco Pons, administrador de la casa del Sr. marques del Reguer, atentamente espone: que se le quiere apremiar para el pago de 318 rs. 30 mrs., que dejó de satisfacer hasta el 21 de agosto de 1835 por vencidos de ocho libras censo, que prestaba al estinguido monasterio de Bernardos de la Real, sin embargo de haber redimido dicho censo en 1823 durante la última época del gobierno constitucional, y haberse declarado la validez de semejantes redenciones. El comisionado de amortizacion se apoya en la real orden de 6 de agosto último, porque en ella se manda que los réditos se cobren hasta el citado 21 de agosto de 1835; mas en otra de esta última fecha se mandó la suspension de todo apremio y ejecucion para realizar los pagos, mientras recayese resolucion definitiva de las Cortes y la sancion de S. M. en el proyecto de ley pendiente acerca de la devolucion é indemnizacion de bienes nacionales, vendidos en la citada época, cuyo caso todavía no ha venido; y por poca atencion que se preste se verá que son muchas las razones que convencen no quedar derogada dicha real orden por la de 6 de agosto último. Primeramente no hay en esta ninguna palabra derogatoria, ni se mandan cesar los efectos de la real orden anterior. Ademas, aunque en ella se mande el cobro hasta la citada fecha de 21 de agosto de 1835, no se dice que en el caso de no pagarse buenamente, se pueda proceder al apremio y ejecucion que se habian prohibido en la primera real orden. Se dirá que se sobreentiende; pero cuando pueda sobreentenderse por punto general, no podrá decirse lo mismo en el caso particular de que se trata, pues por la real orden de 1835 se suspendió espresamente todo apremio y exaccion; mas no se prohibió el que se cobrase (mientras buenamente se pagase) lo vencido y lo que fuere venciendo; y ahora solo se ha prevenido que se cobre unicamente hasta el 21 de agosto de 1835, sin hablar una palabra de apremio ni ejecucion: es decir, se ha fijado la época hasta la cual pueda cobrarse, y nada mas. No se mire esto como una paradoja. De igual modo ha procedido en el mismo caso la administracion del real patrimonio: ha cobrado lo que buenamente se le ha pagado de los censos redimidos; mas no se ha creído facultada para apremiar á nadie. Como á los censatarios se habrían de satisfacer los intereses del papel moneda, que entregaron para la redencion, correspondientes á todos los años en que habrán pagado indebidamente el censo, no debe estrañarse que se haya dejado á su arbitrio el continuar pagando, aunque solo hasta una fecha determinada. El

rédito del censo es á lo mas el 3 por 100, y los intereses del papel es ordinariamente el 4, y á veces el 5, el 6 ó mas, lo cual ofrece un objeto de especulacion.

Otra razon poderosísima, que demuestra no ser derogatoria la última real órden, es la justicia notoria en que se apoya la primera, y por consiguiente la notoria injusticia que envolveria su derogacion: y siempre se deben tomar las reales órdenes en el sentido que evite hasta las apariencias de injusticia. En efecto, la validez de las redenciones no dimana del reconocimiento que haga el Gobierno sobre este punto, sino de haber sido unos contratos celebrados solemnemente y con todos los requisitos, en virtud de decretos del poder legislativo, sancionados por el Gobierno. Lo que el actual ha hecho no ha sido mas que reconocer que eran válidas las redenciones, no meramente porque él lo quiera, sino por obligacion: porque ha llegado el caso de dejarse oír la voz imperiosa de la justicia, y acabó el reinado de la arbitrariedad y de la mala fe: porque lo exige la solemnidad de los contratos, y la observancia que todo gobierno debe prestarles por su parte cuando en ellos hubiere intervenido. Siendo pues válida la redencion desde el dia en que se celebró, no puede concebirse que el Gobierno quiera y no quiera que sea válida; y esto sucederia si al mismo tiempo que reconoce aquella validez, quisiese percibir réditos de un censo que no los produce, porque ya no existe. Si el prestador del censo hubiese celebrado con el Gobierno en 1835 una transaccion ó algun otro contrato, en virtud del cual se reconociese por el Gobierno la validez de la redencion estipulada en 1823, enhorabuena que se creyese bajo este pretesto que los efectos de la redencion empezaban en la fecha de la supuesta transaccion ó del nuevo contrato. Mas no ha sucedido así. La declaracion del Gobierno nunca se podrá considerar como efecto de ningun contrato nuevo, sino unicamente como una confesion espontánea y enteramente libre de que la redencion fué válida desde su otorgamiento. Los censatarios siempre firmes en su primitivo contrato no han tenido ninguna parte en la declaracion del Gobierno: y cuando este va entrando en la senda de la buena fe, no es creible que vuelva el pie atrás, porque al andar por la senda tortuosa que abandona, hubiese dejado de imprimir en ella con toda exactitud algunas pisadas. Si las redenciones son ahora válidas, es porque lo fueron cuando se estipularon, y no por otro motivo: y por consiguiente lo han sido siempre. Nada se ha innovado en el contrato, para lo cual se hubiera requerido el consentimiento de las dos partes contratantes. La declaracion pues de aquella validez no es otra cosa que el reconocimiento de una obligacion anterior, en que el Gobierno se hallaba constituido, de cumplir un contrato, que solo habia dejado de cumplirse por la razon que usan los tiranos y las fieras, que es la razon del mas fuerte: y nunca se ha visto que se tenga en cuenta y se considere como un derecho la violencia, para reputar legitimamente privado de lo suyo al que hubiese sido despojado por el mas fuerte. Segun estos principios, indubitables y eternos, cuando alguien hubiere sido violentamente despojado de una casa y permanecido privado de su posesion por espacio de algunos años, al ser despues reintegrado, se condena siempre al injusto detentador á la restitution de los alquileres. ¿Y quién no trataria de insultante sobre inicua la

pretension de este detentador, que contentándose con haber reintegrado de la finca á su verdadero dueño, no solamente no le restituyese los alquileres que hubiese percibido, sino que aun tuviese el atrevimiento de aspirar al cobro de los del último ó de algunos otros años, que casualmente no le hubiese pagado el inquilino? Pues este es cabalmente el caso en que nos hallamos. El Gobierno actual, que sucede al usurpador, todavia no ha reintegrado, como debe, los vencidos que injustamente percibió este último; ¿y se creará que pueda ser jamas su intencion el que se apremie y ejecute al verdadero dueño, al despojado por un acto de tiranía, para que pague frutos, que solo pudieran percibirse por el Gobierno reconociendo por justo el acto mas despótico é inicuo del anterior? ¿Y se creará que esta sea su intencion, cuando el texto de la última real órden es susceptible de otro sentido, y cuando ántes habria que derogar, y no se ha derogado, otra real órden que prohibe tales apremios y ejecuciones? Enhorabuena que por falta de recursos no cumpla por ahora el actual Gobierno una obligacion tan sagrada, cual es el reintegro de lo exigido por el gobierno despótico: será este un sacrificio, que acostumbran hacer de grado ó por fuerza los acreedores cuando tratan con un deudor insolvente ó que hubiere declarado la suspension de pagos: mas pretender el deudor que el acreedor en tales circunstancias todavia aumente la deuda, esto no es concebible que suceda, ni que sea esta la voluntad de un gobierno justo. Esto seria desconocer los principios mas triviales, hasta del derecho natural. En fin, es tan desmedida y tan notoria la injusticia de esta pretension, que da vergüenza el tener que refutarla rigiendo un gobierno constitucional; y temeria que se creyese que tiene algun apoyo, si prosiguiera refutándola.

Pero hagamos todavia por un momento una suposicion, por mas repugnante que sea. Supóngase que las Cortes al tomar en consideracion este asunto declarasen á los redentores de estos censos responsables del pago de derechos vencidos hasta la fecha que se pretende, lo cual solo pudiera ser admitiéndoles su importe en compensacion de los intereses del papel moneda, que sirvió para la redencion: entónces ningun perjuicio hubiera sentido el gobierno de que hubiese proseguido la suspension que decretó en la citada real órden de 21 de agosto de 1835, pues como ya se ha dicho el rédito de los censos suele ser el 3 por 100, y el que producía el papel moneda era en general el 4 por 100, y muchas veces el 5 y el 6, y nunca bajaba del 3; y en el caso es que se halla el esponente todavia estaria mas léjos, si es que existiese, el perjuicio del gobierno, respecto de que el censo es alodial, cuyo rédito se calcula á $1\frac{1}{2}$ por 100.

Acaso se dirá que habiendo varios censatarios que han pagado todo lo vencido hasta el 21 de agosto de 1835, serian de peor condicion que el esponente y demas que se hallen en el mismo caso. Pero porque estos dejen de pagar, no sentirán aquellos ningun perjuicio, no se les exigirá un maravedis mas: y por otra parte, si este argumento tuviese alguna fuerza, con mas razon serviria para eximir del pago al esponente, pues que él y cuantos redimieron censos son de peor condicion que los demas súbditos de la nacion española, pues á aquellos por espacio de diez ó doce años se les ha exigido un tanto anual con el nombre de pension de un censo, cuyo

capital ya no existia, y á los demas súbditos no se les ha exigido, cuando unos y otros están obligados á llevar las cargas y contribuir á todos los impuestos del Estado con exacta proporcion segun sus respectivos haberes. Si se quiere mas claro, aquellos para la redencion de censos, fiados en una palabra augusta entregaron vales consolidados, que eran productivos de intereses: y como posteriormente por la audacia y desfachatez inauditas de infames consejeros la palabra de rey no fué palabra de rey, y se dió al orbe entero el ejemplo mas escandaloso de tiranía y de mala fe, se exigieron otra vez los réditos de los censos; y no contentándose con tamaña iniquidad, se dejaron de pagar á los censatarios los intereses de aquellos vales, cuando en el ínterin se han estado y se están pagando dichos intereses á los demas tenedores de vales. ¿Y esto no es ser de peor condicion? Y sin embargo ¿acaso sacaria el esponente ningun provecho, ni se le subsanaria el daño que se le ha causado, si á estos tenedores de vales se les obligase á reintegrar los intereses que tan justamente han percibido en la malhadada época de la arbitrariedad, y ademas se les exigiese un tanto á cada cual con el nombre de pension de un censo que jamas hubiesen prestado? Por mas chocante que esto sea, es lo que precisamente debiera practicarse si se quisiese que los unos en orden á lo que hasta ahora ha pasado no sean de peor condicion que los otros. Se replicará acaso que en el arreglo de la deuda del interior se tendrá esto en consideracion, y á todos los que hayan redimido censos se les indemnizará debidamente. Mas no se alcanza que para esto sea indispensable que todos los censatarios hayan pagado hasta una misma fecha, pues á cada cual se le habrá de hacer de todos modos la liquidacion individual de su crédito, y no siendo iguales los censos, nunca podrá serlo el importe de sus vencidos: y ademas esto fuera lo mismo que si á un cirujano se le presentasen muchos heridos, y porque algunos de estos hubiesen recibido menor daño, se empeñase el cirujano en aumentar la estension de las heridas de estos últimos hasta igualarlas con las de los otros, con el pretexto de poderlos curar á todos de un mismo modo, y aplicar á sus heridas un parche de una medida igual.

Mas cuando á pesar de todas las razones hasta ahora producidas se pudiese considerar que la citada real orden de 6 de agosto último es derogatoria de la de 21 de agosto anterior, entónces hay una cuestion muy grave que resolver antes de precisar hasta con apremios á un ciego y puntual cumplimiento de aquella en el sentido en que se la quiere entender. La cuestion es si estuvo en las facultades del Gobierno el derogar la real orden de que se trata. A primera vista parecerá que no ofrece duda la afirmativa, porque ordinariamente el

que da una orden puede revocarla. Pero á mas de las muchas escepciones que contra esto pudieran citarse, hay de particular en el caso presente que en la real orden que se supone derogada, hizo el Gobierno un reconocimiento bien claro de que la decision del asunto de que se trata pertenecia á las Cortes. Hecho este reconocimiento, y siendo ademas indudable que pertenece á ellas por mas que no mediase esta confesion, ya no está en las facultades del poder ejecutivo el exigir lo que á las Cortes está reservado declarar si es ó no exigible, y el cómo y el cuándo. Es necesario hacerse cargo de la diferencia inmensa que hay entre las atribuciones del poder legislativo y las del ejecutivo, y de la gravísima responsabilidad en que este incurriera si llegase á abrogarse aquellas, á mas de la increíble inconsecuencia que resultaria en el caso presente, suponiendo el Gobierno en una real orden ser legalmente necesaria la resolucion de las Cortes y desconociendo en la última su necesidad. Si para entenderse pues derogatorio el sentido de la real orden habria de suponerse en el Gobierno esta inconsecuencia y un notorio abuso de su autoridad, es indispensable que se deseche tal sentido, miéntras el texto literal de la real orden no contenga, como en nuestro caso no contiene, palabras que indudablemente sean derogatorias.

Reasumiendo lo dicho cree haber demostrado el esponente que no puede procederse al apremio de que se trata, y que la real orden de 6 de agosto de 1836 no deroga la de 21 de agosto de 1835. 1.º Porque literalmente no se dice que se deroga esta. 2.º Porque lo que se manda en la una no se opone á lo que se previene en la otra. 3.º Porque el ordenar el pago forzoso seria cometer una injusticia notoria, y sancionar el Gobierno liberal una de las disposiciones mas violentas y tiránicas de la época del despotismo. Y 4.º Porque á mas de incurrir el Gobierno en una inconsecuencia y ponerse en contradiccion con sus propios reconocimientos, se abrogaria atribuciones que son privativas de las Cortes. En méritos de todo lo cual

Suplica á V. S. se sirva prevenir que no se moleste al esponente para el pago de vencidos del censo de que se trata, ni de ningun otro de los que se hallen en igual caso; y si todavia quedase alguna duda sobre el sentido de las citadas reales ordenes, entónces, supuesto que se conceda ser este alménos dudoso, se haga dicha prevencion con la calidad de por ahora, y que en el ínterin se sirva elevar al Gobierno la correspondiente consulta, insertando si pareciere conducente esta reverente esposicion, como lo espera de la ilustrada justificacion de V. S. Palma de Mallorca 28 de enero de 1837. —Dr. D. Francisco Pons.

que de una forma queda revocada. Para á mas de las
 muchas razones que contra esta pretension se
 hay de presentar en el caso presente para que
 ódon que se supere de pronto, á mas el Gobierno
 conminando á un lado de que la decisión del asunto
 de que se trata pertenece á las Cortes. El hecho que
 reconocimos, y siendo además indudable que por
 nace á este por que, que no mediará esta condición
 ya no está en las facultades del poder ejecutivo el exi-
 gir lo que las Cortes está reservado declarar si es
 no exigible, y el como y el cuando de hacerlo. La
 parte cargo de la ejecución de las leyes que se han
 atribuidas al poder legislativo y la de la ejecución
 y de la ejecución respectivamente en que se han
 para el logro de algunas acciones que se han
 en las facultades del poder ejecutivo en el caso
 que, según está el Gobierno en una parte de sus
 facultades reservadas la ley de las Cortes y de
 conseruarse en la forma en que está. El que en
 de que pertenece al poder ejecutivo de la ley de las
 de que pertenece en el Gobierno sea indudable
 y un motivo abundante de su autoridad, es indudable
 que se describe tal sentido, indudable el sentido de
 la ley de las Cortes, como en nuestra ley no
 tiene, palabras que indudablemente sean derogatorias
 de las facultades de dicho poder legislativo de
 exponer que no queda prohibido el ejercicio de que
 se trata, y que la ley de las Cortes de 1808
 no derogó la de 1807 de 29 de agosto de 1808.
 literalmente no se dice que se derogó esta ley de las
 lo que se manda en la ley no se opone á lo que
 previene en la otra. Por que el orden de las
 leyes sería como una infracción de la ley de las
 por el Gobierno liberal una de las disposiciones más
 violentas y tiránicas de la época del absolutismo. Y
 porque á mas de incumplir el Gobierno en sus inces-
 santes y constantes en contradicción con sus propios
 compromisos, se abrogó las atribuciones que son pro-
 prias de las Cortes. En mérito de todo lo cual
 duplica á V. S. se sigue previene que no se mo-
 lere al exponer para el pago de los vencidos del censo
 de que se trata, ni de ningún otro de los que se hallan
 en igual caso, y si todavía quedase alguna duda sobre
 el sentido de las citadas leyes dadas, entónces se
 puesto que se conceda ser este asunto dudoso, se haga
 dicha prevención con la calidad de por ahora, y que
 en el futuro se sirva elevar al Gobierno la correspon-
 diente consulta, intercediendo si pareciere conveniente esta
 reverente exposición, como lo espera de la ilustrada
 justificación de V. S. Palma de Mallorca 28 de enero
 de 1837.—Dr. D. Francisco Pons.

capital ya no existe, y á los bienes subditos no se les
 exigidos, cuando uno y otros están obligados á llevar
 las cargas y contribuir á todos los impuestos del Estado.
 con exacta proporción según sus respectivos haberes.
 Si se quiere más claro aquellos para la reducción de
 censos, fijos en una palabra antigua-entregaron valores
 consolidados, que era proporcional de intereses y como
 proporcionalmente por la misma y debiendo ser inmutables
 de intereses consecutivos palabras de ley no las palabras
 de ley. Y se dio al fin al fin de los años de 1808 y
 de 1809, y de 1810, se exigieron otros vez los
 valores de los censos y no continuándose con tamaño
 igualdad, se fijaron de parte de las Cortes los in-
 tereses de algunos valores, cuando en el tiempo se han
 hecho y se están pagando dichos intereses á los demás
 valores de valores. Y esto no es sino por condiciones
 y un embargo general respecto al pago de algunos pro-
 pios, ni se le substraen el pago que se le ha causado,
 á los valores de los valores se les obligó á reintegrar
 los intereses que con sus haberes han percibido en la
 indicada época de la subrogación, y además se les
 exigieron un tanto á cada cual con el nombre de pen-
 sión de los valores habidos prestados por mas cho-
 que por esto sea, se le que proporcionalmente habido pro-
 pios, si se quiere que los valores en orden á lo que
 se ha de pagar sean de por condición por
 de otros. Se requiere á mas que en el artículo de la ley
 del interior se declara esta en consideración, y á to-
 do los que hayan recibido censos se les indemnizará
 indistintamente. Mas como se afirma que para esto sea indi-
 cado que todos los valores habidos pagados hasta
 en misma fecha, pues cada cual se le ha de hacer
 en todos modos la liquidación individual de su crédito,
 y no siendo iguales los censos, nunca podrá serlo el
 importe de sus vencidos, y además esta para lo mismo
 de sí en el caso se le presentasen muchos habidos, y
 que algunos de ellos hubiesen recibido menor de-
 de se empiezan el círculo en aumentar la extensión
 de las habidas de estos habidos hasta iguales con las
 de otros, con el pretexto de haberlos en un todo de
 el mismo modo, y aplicar á sus habidas un género de
 medida igual.
 Mas cuando á pesar de todas las razones hasta aho-
 ra indicadas se quisiese considerar que la citada ley
 de 2 de agosto último es derogatoria de la de 29
 de agosto anterior, entónces hay una cuestión muy gra-
 que resolver antes de proceder hasta con expedientes
 de pago y puntual cumplimiento de aquella en el
 caso en que se la quiere entender. La cuestión es si
 en las facultades del Gobierno el derogar la ley
 de que se trata. A primera vista parecerá que
 parece duda la afirmativa, porque ordinariamente el